

CONTINUIDADES Y RUPTURAS: LAS CONSTITUCIONES DE 1824 Y 1857

David PANTOJA MORÁN

SUMARIO: I. *Marco teórico: la teoría de la constitución* II. *El acta Constitutiva y la Constitución de 1824* III. *La Constitución de 1857* IV. *Bibliografía.*

El propósito del presente trabajo se inscribe en un proyecto de más largo aliento, que se refiere a los documentos constitucionales de 1824, 1857 y 1917, pero el que ahora se presenta se limita sólo a los dos primeros.¹ Su propósito es el de dar cuenta de los avatares y circunstancias que dieron lugar a las continuidades y mantenimiento de las instituciones, así como de las rupturas e innovaciones cuando las haya, entre los documentos constitucionales de 1824 y 1857. El lector atento registrará, sin duda, algunas lagunas, que se explican por los límites en la extensión de los trabajos fijados por los lineamientos editoriales.

Como se tratará de recodar con los hechos que aquí se expongan, nuestros documentos fundacionales- es decir, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de Enero y la Constitución Federal de 4 de Octubre, ambas de 1824- sentaron las bases sobre las que se han sustentado nuestras instituciones y este sólido fundamento ha perdurado hasta nuestros días y está aún presente, sirviendo de marco normativo para la convivencia de la sociedad mexicana. Se tratará, en suma, de reseñar en qué coyunturas históricas, respectivas, tuvieron lugar los Congresos Constituyentes de 1823-1824 y de 1856-1857 y explicar lo que hiciera posible la continuidad de los principios tutelares en los textos constitucionales producto de esos Congresos. Pero antes es preciso hacer referencia a algunas consideraciones teóri-

¹ Una muy preliminar versión de parte de ese proyecto original fue presentado en el seno del Seminario de Historia del Derecho, que coordinan los doctores Elisa Speckman y Andrés Lira. Agradezco los muy valiosos comentarios de sus integrantes a lo presentado.

cas que nos permitan más cabalmente entender sobre qué principios están fundadas esas instituciones.

I. MARCO TEÓRICO: LA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

1. *Algunas consideraciones teóricas*

Por concepción de la constitución, nos dice Troper, se entiende un conjunto de representaciones relativas a la naturaleza de la constitución, a su lugar en el ordenamiento jurídico, a su función política, a su modo propio de eficacia, al uso que se puede hacer de él en el razonamiento jurídico.²

Troper evoca la conocida obra de Carré de Malberg: *Contribución a la Teoría del General Estado. Especialmente según los datos proporcionados por el Derecho Constitucional francés*,³ y afirma que, según Carré de Malberg, el Derecho Constitucional sería el material de donde la Ciencia extraería los datos para concebir la Teoría del Estado. Esos datos o ideas fundamentales del Derecho Constitucional no serían las reglas, sino lo que no aparece directamente en el Derecho positivo, es decir, los principios que fundan las reglas. Ahora bien, ¿que significa que un principio sea el fundamento del Derecho positivo? Se puede emplear esta expresión para expresar que un principio llena una función específica: en este caso, las reglas del Derecho positivo encontrarían en esos principios su fuente de validez. Pero también puede suceder que esos principios cumplan una segunda función que es la de justificar el contenido de las reglas positivas, sin que por lo mismo sirvan de fundamento de validez, sin que importe que hayan sido planteados *a priori*, para permitir la deducción de las reglas constitucionales, o que hayan sido imaginados *a posteriori*, para hacer aceptables unas reglas adoptadas por razones de oportunidad. De esa larga lista de principios, desprendida de la constitución francesa de 1791 y que han servido y sirven de fundamento o justificación al Derecho positivo de Francia y de otros países, basta enumerar a guisa de ejemplo: la idea de soberanía nacional y la distinción entre su esencia y su ejercicio; la distinción entre Poder Constituyente y Poderes Constituidos; la

² Troper Michel. L'expérience américaine et la constitution française du 3 Septembre 1791. En "La Théorie du Droit, Le Droit, L'État" Paris, PUF, 2001, p.p 115-116.

³ Carré de Malberg R. Contribution á la Théorie Générale de L'État. Spécialment d'après les donnés fournies par le Droit Constitutionnel français. Paris, Librairie Recueil Sirey, 1920. 2 T.

División de Poderes; la Teoría de la Ley-expresión de la voluntad general; el Sistema representativo; el Mandato representativo, etc.⁴

II. EL ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1824

1. *Antecedentes históricos y coyuntura en que nacen*

A fin de explicarnos adecuadamente los principios plasmados, la orientación y la teoría constitucional subyacente tanto del Acta Constitucional como de la Constitución Federal debemos traer a cuento algunos antecedentes.

Entre otras innovaciones que para la Nueva España trajo la Constitución de Cádiz, se encuentran los ayuntamientos constitucionales y las diputaciones provinciales que, sumados a los vertiginosos acontecimientos políticos, acarrearón importantes cambios. En 1814 había seis diputaciones provinciales, para 1820 ya había quince, en 1822 había dieciocho y para 1823 habían alcanzado veintitrés. Por otra parte, se realizó una notable transferencia de poder político del centro a las localidades, al incorporarse por primera vez una gran cantidad de personas a la participación y a los procesos electorales, que exigía el sistema representativo, merced a la disposición constitucional de constituir ayuntamientos en ciudades o pueblos que contaran con mil o más habitantes. Todo ello militó a favor de la idea de la soberanía de las provincias o de los pueblos y, aunque esto no debía oponerse a la unidad nacional, dio lugar a una relación problemática con la idea de soberanía nacional.

Con fundamento en el Plan de Iguala, fue convocado el primer Congreso Constituyente, mismo que se instaló el 20 de Febrero de 1822. Pronto surgieron los desencuentros entre el Congreso e Iturbide y la fuerza se hizo presente: éste se hizo coronar emperador y, enfrentados en diversos temas, encarceló a varios diputados y lo disolvió. Merced al levantamiento de Santa Anna y a los Planes de Veracruz y de Casa Mata, el emperador fue depuesto, el Congreso reinstalado y, relegada, por lo pronto, la forma monárquica, el país buscaba titubeante una forma de Estado y una forma de gobierno. En franca rebeldía, las provincias exigían la convocatoria a un nuevo Congreso, la disolución del recién instalado y la adopción de la forma federal de Estado, so pena de escindirse de la unión nacional de no satisfacerse sus demandas.

⁴ Troper M. L'expérience américaine et la constitution française du 3 Septembre 1791. Op. Cit. p.p 122,123, 124._

Ante la grave amenaza que se cernía sobre la unidad nacional, el primer Congreso decidió disolverse y convocar a un nuevo Congreso, el 21 de mayo de 1823. Entre abril y junio de 1823, con diversos matices, pero coincidiendo en que se constituyeran en sus territorios autoridades propias de las que emanaran las disposiciones que las rigieran, se pronunciaron las diputaciones provinciales de Oaxaca, Michoacán, Querétaro y las Internas de Occidente, entre otras. Sin embargo, fueron las diputaciones de Yucatán y de Jalisco las que expresaron de manera más clara su voto por una organización federal.

El 7 de noviembre de 1823 quedó formalmente instalado el segundo Congreso Constituyente, pero el país era presa de febril agitación. Prevalecían conspiraciones contra el gobierno, intentos de deponerlo, la amenaza de la vuelta de Iturbide y de la revancha de los suyos, insurrección en las provincias demandando la forma federal e intentos golpistas aún en la propia capital y como respuestas del gobierno y del Congreso propuestas de concentración de atribuciones en una sola persona, de creación de un poder firme y enérgico, de un eje central capaz de imponerse a los intereses locales centrífugos y disruptivos, en fin, de un ejecutivo suficientemente fuerte para mantener el orden y conservar la paz. Intentos vanos, todos éstos, pues en el Congreso dominaban la suspicacia y el rechazo al poder fuerte e irían a ser rechazados.

Con el fin de mitigar la grave agitación y de sortear el inminente peligro de la disolución de la unión nacional, dando satisfacción a las inconformidades, la comisión encargada de la redacción del proyecto de constitución, encabezada por el diputado Ramos Arizpe, presentó, el 20 de Noviembre de aquél mismo año, a la consideración del Congreso, un proyecto que contenía las bases o directrices generales que más tarde irían a dar sustento a la futura constitución. No sin fuertes debates, serias resistencias y enmiendas el proyecto fue aprobado el 31 de Enero de 1824, bajo el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, lo que permitió al Congreso continuar con su encomienda y culminar con la sanción de la constitución el 4 de Octubre de ese año.

Ahora bien, ambos documentos no pueden ser considerados separados, sino que forman una estrecha relación, al ser uno, el Acta Constitutiva, continente de los principios que guiaron la edificación del otro, la Constitución Federal y, en consecuencia, su fundamento, en el sentido evocado por Troper, ya citado. Por lo mismo, los debates y documentos que se produjeron en el seno de ese Congreso Constituyente son una fuente esencial para el conocimiento de nuestro Derecho Constitucional.

2. *El Acta constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de 1824. Las ideas y los principios*

El Acta Constitutiva es de trascendental valor por ser el documento en cuya virtud nace la comunidad política nacional, con los aspectos fundamentales de la forma de gobierno de una república democrática y de la forma de Estado de una Federación. Estos aspectos son las bases mismas que han permanecido hasta ahora para sustentar la estructura política de la sociedad mexicana. En el discurso preliminar del proyecto de ese documento fundacional se expresó que se expedía para fijar la suerte de seis millones de hombres libres y elevarlos al grado de prosperidad a que los llamaba la naturaleza y el rango de independencia, libertad y gloria que demandaba su estado de civilización y sus esfuerzos heroicos continuados por trece años para llegar a ese fin.⁵

El 20 de Noviembre de 1823, como se dijo, fue leído el “Proyecto de Acta Constitucional” y, discutido que fue, se mandó imprimir, recomendándose se incluyera a Chiapas entre las provincias integrantes y aplazándose la discusión hasta el 3 de Diciembre.⁶

Como lo indica la comisión en el citado discurso preliminar del proyecto del Acta, ésta contenía las bases para el ulterior trabajo de redacción de la constitución. Se trata, pues, de bases ordenadas en cuarenta artículos divididos en varios capítulos

Empecemos, pues, por citar el discurso preliminar del proyecto del Acta del que pueden desprenderse algunas ideas.⁷

Se hace alusión a la intención que guió su tarea:”La necesidad imperiosa y urgente de dar luego un punto cierto de unión a las provincias, un norte seguro al gobierno general, comunicándole al mismo tiempo toda autoridad, actividad y energía necesarias para asegurar la independencia nacional....”

El texto comunicaba toda la tensión que se vivía, cuando trata de justificar por qué se emitía un Acta, como preludeo de la constitución:”[la comisión] habría querido dedicar inmediatamente sus tareas a formar el proyecto de constitución; más la naturaleza misma de esta obra y más que

⁵ “Discurso Preliminar. Proyecto de Constitución para la República Mexicana presentada al Soberano Congreso Constituyente en la sesión del 20 de Noviembre de 1823 por la comisión nombrada al efecto”. En *Crónicas. Acta Constitutiva de la Federación*, México, Cámara de diputados y Cámara de senadores del Congreso de la Unión-Sec. de Gobernación. 1974. p. 97.

⁶ *Ibid.* p. p.93-97

⁷ *Ibid.* p.p. 97-100 Los textos aquí citados corresponden a ese discurso.

todo, la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez a la Nación casi disuelta, y ya sin un movimiento regular, la han conducido [...] a proponer este proyecto al Congreso [...]: una Acta Constitutiva de la Nación mexicana, que sirviendo de base para sus últimos trabajos, diese desde luego a las provincias, a los pueblos y a los hombres que las habitan una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopción definitiva de una forma determinada de gobierno”.

También se hizo transparente la urgencia por dejar sentadas firmemente las formas políticas de organización que la naciente Nación adoptaría, ante el apremio que las provincias hacían de separarse y disolver la unión si no se accedía a su deseo: “si la situación política en que nos versamos no presentara males que exigen un pronto remedio, la comisión habría empleado más tiempo en exponer con detención las razones que la han decidido a preferir para el gobierno de la Nación mexicana, la forma de república, representativa, popular federada...”

Anunció haber recogido el principio dogmático de El Espíritu de las Leyes, cuando afirmó que la comisión había creído necesario presentar divididos para siempre los supremos poderes de la Federación, fijando y desarrollando las facultades de cada uno, hasta el punto en que fuera bastante para consolidar y sostener la libertad e independencia mexicana.

Para fijar el número de Estados que deberían componer la Federación, explicaba la comisión, que se había impuesto un principio general, de modo que, no fueran tan pocos que por su extensión y riqueza pudieran en breve tiempo aspirar a constituirse en naciones independientes, ni tantos que, por falta de hombres y recursos, viniese a ser impracticable el sistema.

Con objeto de justificar la concepción de un Ejecutivo fuerte, la comisión aludió al imperio de las circunstancias, nacido de la ignorancia y la corrupción de tres siglos de herencia colonial y también a la necesidad de salvar la independencia y la libertad. Así legitimada, declaró su intención de centralizar el poder, particularmente en el Ejecutivo federal: “Entre las facultades designadas al Supremo Poder Ejecutivo, ha creído la comisión de su deber el conceder algunas que no encuentra dadas al Ejecutivo aún de algún sistema central, y tal vez ni al de monarquías moderadas”.

En lo que concierne propiamente a la organización del Poder Ejecutivo debe decirse que, si bien en el artículo 16 del proyecto presentado por la comisión se depositaba en un individuo con el nombre de Presidente de la Federación mexicana, en intensos debates y en diversas ocasiones fue desechada esta forma de titularidad. La resistencia fue tal que, no pudiéndose poner de acuerdo en el seno del Congreso y a fin de dar continuidad a los trabajos, a propuesta del diputado Dr. Mier, se pospuso la decisión a lo

que la constitución dispusiera, dejando así para mejor ocasión la votación de fondo.⁸

En lo tocante ya al articulado del proyecto de Acta, he aquí lo propuesto como principios.

La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad; de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales; y de mejorarlas, variarlas, según ella crea convenir más.

La Nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república, representativa, popular, federal.

Sus partes integrantes son Estados libres, soberanos e independientes, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta Acta y en la constitución general.

Se daba enseguida la lista de los Estados y se otorgaba la facultad al Congreso de aumentarlos, dividiéndolos o modificándolos, según conviniese.

De un solo artículo se componía el capítulo dedicado a la división de Poderes, en donde se seguía la filiación francesa⁹ y, de alguna manera, la gaditana,¹⁰ Esto es que, una vez que se hacía residir la titularidad de la soberanía en la Nación, los Poderes se dividían *para su ejercicio*: el Poder Supremo de la Federación Mexicana se divide, se dice, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y jamás podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El Congreso General de la Federación se compondría de una Cámara de Diputados y de un Senado. La base para nombrar a los diputados sería la población, nombrándose dos senadores por cada Estado y se dejó a la constitución el cuidado de regular la forma de su elección.

La comisión de constitución tomó posición respecto a la concepción del Ejecutivo, al disponer de manera consecuente con el discurso preliminar lo siguiente: la constitución general depositará por tiempo limitado el Poder Ejecutivo en *un individuo* con el nombre de Presidente de la Federación Mexicana, el cual será ciudadano por nacimiento de la misma Federación, con la edad de 35 años cumplidos. Los requisitos, el modo de elegirlo y la

⁸ Ver sesión del 21 de Enero de 1824 en Ibid p.p. 538-542

⁹ Ver artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 26 de Agosto de 1789.

¹⁰ Ver artículos 15, 16 y 17 de la Constitución política de la monarquía española de 19 de Marzo de 1812

duración del mandato se dejaban a lo que regulara la constitución. Para sustituirle, se preveía un Vicepresidente.

El capítulo dedicado al Poder Judicial contenía de manera escueta, junto a una declaración del derecho a una administración de justicia pronta, fácil, completa e imparcial y la prohibición expresa de la aplicación retroactiva de las leyes, la disposición de depositar el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales y juzgados que se establecerían en los Estados.

El capítulo dedicado al gobierno particular de los Estados, en un solo artículo, disponía que el gobierno de cada Estado se dividiría para el ejercicio de sus funciones en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiendo reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona.

Tres capítulos, dedicados respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de cada Estado, contenían solo principios muy generales y remitían a las constituciones respectivas su regulación: se disponía la existencia de un Congreso, cuya composición, elección y término del mandato se dejaba a lo mandado por cada constitución estatal. En relación con el Ejecutivo, sólo se disponía que se confiaría por tiempo determinado que fijaría la constitución, con lo que el régimen republicano se extendía a los Estados. Y en lo que concierne al Poder Judicial, se ordenaba que sería ejercido por los tribunales y juzgados que determinara la respectiva constitución.

Un capítulo más, dedicado a resoluciones generales, establecía las normas básicas del funcionamiento del sistema federal, imponiendo prohibiciones a los Estados y obligaciones a la Federación.

Una disposición de obvia lógica se imponía: las constituciones de los Estados no podrían oponerse de modo alguno al Acta Constitucional, ni a lo que dispusiera la constitución, por lo que no podrían sancionarse sino hasta que estuviera sancionada, circulada y publicada esta última. Se trataba, sin duda, de preservar el pacto federal, pues, al elevar el Acta y la constitución federales por encima de las demás constituciones, se le daba salvaguarda. Sin embargo, también subyacía un principio de la mayor importancia: la supremacía de la constitución federal y su inevitable configuración piramidal normativa.

En la sesión del Congreso de 26 de Noviembre de 1823, el diputado Ramos Arizpe urgió el debate general sobre el proyecto de Acta Constitucional. No estaba aún reunido el número requerido de dos terceras partes de diputados para integrar el Congreso.¹¹

¹¹ Crónicas Acta Constitutiva de la Federación. Op. Cit. p. 128.

No sería sino hasta el 1º de Diciembre cuando el Congreso dio inicio al debate, discutiéndose si los secretarios del despacho debían o no estar presentes, y se aprobó que no se les invitara.¹² Se dio una lectura al proyecto y el diputado José María Becerra presentó su voto particular, aprobándose su impresión, que se convertiría más tarde en una obligada referencia antifederalista.

En él, entre otras cosas, alegó que la república federal no era un sistema sencillo, sino que era una maquinaria complicada, compuesta de muchas ruedas, como los congresos locales, de los que bastaría que se parase uno o que tomase una dirección contraria, para estorbar el movimiento o causar su destrucción: prevía grandes males si se enfrentaba el Congreso General con los congresos locales. El éxito de los Estados Unidos, por lo demás, explicó, no se debía al federalismo sino a sus leyes sabias.

Por último, se empeñó en rebatir la idea de que México mandaba a las demás provincias, puesto que, a más de que los individuos del gobierno y los empleados públicos no necesariamente eran de esta provincia, el Congreso se componía de diputados de todas las provincias.¹³

En la sesión del día 5 de Diciembre, el diputado Castorena hizo notar que el proyecto parecía querer establecer una soberanía parcial, que era la de cada Estado, y una general, que era la de todos los Estados. Observó que no podía haber más que una, porque ella consistía en el supremo poder para todo lo respectivo a la sociedad. Hizo notar también que el proyecto se rehusaba a depositar el Legislativo en una sola persona y que, en cambio, no tenía empacho en hacerlo así en el Ejecutivo, siendo éste aún más peligroso para las libertades.

El diputado Vélez replicó diciendo que la soberanía parcial, esto es, la de cada Estado consistía en el uso de los derechos que se había reservado éste y la general, o de todos los Estados, consistía en los derechos que cada uno había puesto a disposición de la confederación, para que pudiera subsistir ella misma y los Estados que la componían. Ante la objeción del diputado Martínez de que en el proyecto no se marcaban con exactitud los límites de las atribuciones del gobierno general y del particular de cada Estado y de que el Poder Judicial se hallaba sólo de manera general, el diputado Ramos Arizpe explicó que lo propuesto por la comisión había sido dado para que con la mayor prontitud la Nación tuviera un centro de unidad y un gobierno que tuviera la solidez y energía necesarias para salvar a la Patria,

¹² Ibid. p.p. 152-154.

¹³ Ibid. p.p. 155-172.

dejando para después el perfeccionamiento de la obra, por lo que se había omitido desarrollar ciertos puntos.¹⁴

Pese al voto a favor de la Federación expresado por el primer Congreso ya disuelto, la oposición se siguió manifestando y el debate se prolongó del 3 al 7 de Diciembre. Los pros y los contras fueron sostenidos por los diputados, destacaron por los pros: Ramos Arizpe, Vargas, Huerta, Barbabosa, Llave y otros, por un lado y, por los contras, Bustamante, Becerra, Castorena, Ibarra, etc. Finalmente, el día 8 se decidió que el proyecto estaba suficientemente discutido en lo general y por 44 votos contra 27 se aprobó pasara a un debate en particular.¹⁵

En esa misma sesión fue aprobado el artículo 1º, con la siguiente redacción: La Nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del antiguo virreinato llamado Nueva España, en el de la capitania general de Yucatán y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente. Se explicó que no se había mencionado Chiapa, por la duda que había sobre su agregación.¹⁶

En la sesión del 10 de Diciembre de 1823, se puso a discusión el artículo 4º del proyecto de Acta, el diputado Guridi y Alcocer dijo que desde que había sido individuo de la comisión de constitución en las Cortes de Cádiz, había propuesto que se dijese que la soberanía residía *radicalmente* en la Nación, para explicar no sólo que la soberanía era inalienable e imprescriptible, sino el modo con que se hallaba en la Nación, pues que ésta conservaba la raíz de la soberanía sin tener su ejercicio. La comisión adoptó el adverbio propuesto por este diputado.

El diputado Godoy opinó que los adverbios radical y esencialmente eran inoportunos ya que en las Cortes de Cádiz se adoptó este último para contener al poder real, advirtiéndole que debía su existencia a la Nación. El diputado Mier vio inútiles los adverbios, pues no había reyes que disputaran la soberanía a la Nación, ni pretendían que la hubiera transmitido, despojándose entera y perpetuamente de ella. El diputado Ramos Arizpe coincidiría con Guridi y Alcocer, diciendo que sólo a la Nación competía la soberanía y que, dado que la soberanía de la Nación no era enajenable, las leyes se debían dar por medio de los representantes de la Nación, “porque los pueblos no pueden hacerlo por sí mismos y es preciso que observen el

¹⁴ Ibid. p.p. 215-217.

¹⁵ Ibid. p.p. 197-238.

¹⁶ Ibid p. 238

sistema representativo, que les conserva sus derechos, librándolos al mismo tiempo de los horrores de los tumultos y de la anarquía”.¹⁷

En la misma sesión, se produjo un argumento que, aunque se inscribe en la discusión del mismo artículo y atañe al tema de la soberanía, en realidad, tiene un sentido diferente, pues la preocupación central en este caso era la disyuntiva sobre la forma de Estado, fuere éste unitario o federal y, más concretamente, confederal. Fue, en efecto el diputado Cañedo quien solicitó se suprimiera el artículo, aduciendo que si se adoptaba el gobierno republicano federal y cada Estado era soberano, como se asentaba en un artículo posterior, no se podía concebir cómo la soberanía, principio y fuente de autoridad y del poder y que, por lo mismo, era una, se dividiera en tantos cuantos Estados había.

Que por la misma razón, añadía, era que la primera constitución de los Estados Unidos en que se había establecido la federación –en realidad se refería a la constitución confederal- no hablaba de la soberanía de la Nación. En el mismo sentido de esta discusión, aunque para rebatir lo anterior, el diputado Vargas contestó que los Estados Unidos procedieron de la circunferencia al centro, porque estando separados, se unieron y nosotros procedíamos del centro a la circunferencia, porque estando unidos y con un gobierno central, nos íbamos a distribuir en Estados y por tener intereses comunes que impedían separarnos, podían llamarnos con propiedad Nación, de la cual emanaban los supremos Poderes y en la cual residía la suma de derechos que constituían la soberanía. Añadía que se llamaba soberanos los Estados porque a ellos competía exclusivamente todo lo respectivo a su gobierno interior y esto no se oponía en modo alguno a la soberanía de la Nación.¹⁸

Por su parte, en la misma sesión, el diputado Martínez propuso la siguiente redacción: “la soberanía reside radical y esencialmente en la Nación

¹⁷ Crónicas. Acta Constitutiva de la Federación. Op. Cit. p.p. 269-271 Annino recuerda que en las Cortes Constituyentes de Cádiz se suscitó una polémica sobre cómo residía la soberanía en la Nación y que los liberales españoles, por voz de Toreno, sostuvieron que era *esencialmente* y que los diputados americanos, por voz de Guridi y Alcocer arguyeron que lo era *radical u originariamente*. Para Annino, se enfrentaban, así, Sieyès, por una parte y, por la otra, el iusnaturalismo del siglo XVII, para concluir que finalmente hubo un compromiso entre las dos concepciones radicalmente opuestas. Ahora bien, debe tenerse presente que el propio Guridi y Alcocer en su intervención en el seno de las Cortes propuso que, dado que la comisión redactora usaba el término *esencialmente*, con lo que, a su juicio lo que quería decir era que la soberanía le era inherente a la Nación de modo necesario, propuso se añadiera al término *radicalmente*. Véase Annino. A. “Otras naciones: sincretismo político en el México decimonónico”. En Cuadernos de Historia Latinoamericana. Imaginar la nación. 2, 1994, p.249.

¹⁸ Ibid. p.p. 270-271.

y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más¹⁹. Después de otras intervenciones, el artículo fue adoptado con esa redacción¹⁹.

Parecería que, con dicha decisión, quedaba adoptada no sólo la idea de soberanía nacional, sino su vinculación con el sistema representativo, sin embargo, el tema de la idea de soberanía ha sido siempre de una gran complejidad que presenta numerosas aristas problemáticas y que en el constitucionalismo mexicano aparecen aún más acentuadas, por lo que habría que tratar de profundizar más, para lo cual me he servido ampliamente de la esclarecedora explicación de Annino, en los párrafos que siguen.²⁰

En el orden medieval, una de las notas características del *imperium* era el poder de imponerse en las controversias como un tercero neutral, con autoridad para hacer cumplir las resoluciones tomadas respecto a dichas controversias. El príncipe medieval en efecto, se identificaba sobre todo con funciones de alta justicia, se presentaba como el gran justiciero de su pueblo y producía pocas leyes: quien juzgaba mandaba y quien mandaba juzgaba, tal era la lógica del *jurisdiccionalismo* del Antiguo Régimen.²¹

Debido a la enorme extensión geográfica, a la escasez de jueces reales y a la fuerza de la tradición castellana, es plausible pensar que el tácito consentimiento real para ejercer potestades jurisdiccionales fuera muy extendido y más aún en Nueva España que en la Península, y si el rey no designaba jueces, correspondía a los pueblos el derecho natural de hacerlo

¹⁹ Ibid. p.p. 270-272.

²⁰ Annino Antonio “México ¿soberanía de los pueblos o soberanía de la Nación? Nación?” En Los caminos de la ciudadanía. México y España en perspectiva comparada (Eds. Suárez Cortina y Pérez Vejo) Madrid, Eds. de la Universidad de Cantabria, 2010. p.p.37-54.

²¹ Cfr. Fioravanti maurizio Los derechos fundamentales Apuntes de historia de las constituciones Madrid, Trotta, 2003. p.27 Así como Grossi Paolo La Primera lección de Derecho Madrid, Marcial Pons, 2006. p. 54 Tomás y Valiente hace alusión a la indefinición e indiferenciación de la figura del juez y de la del corregidor: éste, hombre de gobierno en las ciudades y en los distritos era también juez; siendo la legitimidad del poder de los jueces la misma que la del poder del rey. Esta indiferenciación entre juez y corregidor se dio también en el órgano máximo de la Administración de Justicia y a la vez del Gobierno de la Monarquía Absoluta. Esto es, que en el Consejo Real de Castilla que, partir del siglo XVIII fue Consejo Real de toda la Monarquía, era muy difícil distinguir cuando actuaba gobernando y cuando actuaba juzgando, lo que pone de manifiesto que, más que funciones diferentes, de lo que se trataba era de vías o procedimientos distintos. Tomás Y Valiente Francisco “De la Administración de Justicia al Poder Judicial” En Obras Completas. T. V. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1997, p. p. 4169-4170.

y habría que considerar que aproximadamente el sesenta por ciento de súbditos *novohispanos* eran indios.

Ahora bien, es indispensable dejar en claro la forma en que se dio la transferencia de soberanía de un régimen a otro, es decir, la forma como se desarticuló el imperio y la forma como se dio la rearticulación constitucional alrededor de la idea Nación-República. En 1808, las abdicaciones de Bayona significaron el colapso de la corona, nadie podía proclamarse heredero, ni siquiera las instituciones representativas creadas podían llenar ese vacío.

La crisis de la monarquía española no sólo dio lugar a la disolución del imperio, sino a una redistribución de órbitas de competencias, de atribuciones, de facultades en beneficio de los pueblos, redistribución ésta que se dio en el vacío o si se quiere en la fragmentación de la soberanía. La falta de rey dejó a cada reino y provincia sin la garantía de justicia, fundamento del pacto entre la corona y los súbditos. Sin el rey, todas las actuaciones de sus representantes, los jueces, carecían de valor: una justicia sin soberanía o una soberanía sin justicia eran impensables.

La crisis acarreó un enorme cúmulo de consecuencias. Una de ellas, el *juntismo*, siendo una respuesta a la crisis que contó con respaldo popular, no evitó la dispersión de la soberanía, sino que la redistribuyó entre los territorios, legitimando aún más su naturaleza política. Otras, de no menor entidad, fueron la convocatoria a Cortes, la discusión y aprobación de una constitución y la circunstancia de la difusión y aplicación de esa constitución.

En efecto, pese a la opinión en contrario de la Audiencia y no obstante a ser rabiosamente antiliberal, el virrey Calleja decidió la difusión masiva de la constitución de 1812, a fin de aislar políticamente a la insurgencia, pero, con ello promovió la creación de nuevos ayuntamientos, ya que por disposición de esa constitución no podía dejar de haber uno en cada pueblo que llegase a mil almas, lo que tuvo un papel fundamental en la autonomía territorial de los pueblos. Así, pues, para las antiguas provincias y particularmente para la Nueva España, antes de la independencia, se combinó la crisis de la monarquía con la experiencia liberal, dando paso a una rearticulación diferente, en lo que se refiere a soberanía-justicia-representación.

A diferencia de las revoluciones inglesa o norteamericana, que depositaron la soberanía en el Parlamento o en el Congreso, la francesa y las demás revoluciones liberales decidieron depositar la soberanía en la Nación-aunque siempre se osciló en la ambigüedad del Pueblo/Nación- dejando a las asambleas el *ejercicio*, pero no la *titularidad* de esa soberanía, no llegando a ser nunca definitiva ni consensual su frontera.

A fin de luchar contra privilegios y fueros, se forjó como principio de legitimidad la idea de soberanía y en vista de que, depositar dicha soberanía en el Pueblo podía acarrear problemas de gobernabilidad, se optó por hacerlo en la Nación, pero no se evitó que ambas ideas quedaran yuxtapuestas y en una relación ambigua y, siendo la noción de Pueblo más concreta e identificable físicamente, limitaba o ponía en entredicho a la menos tangible ficción jurídica de Nación-persona moral.²²

Ahora bien, en México, ésta, ya de suyo problemática relación, se complicó aún más por la intrusión de los “Pueblos”, como tercer sujeto supuestamente también titular de la soberanía. El concepto de “Pueblos” viene de la tradición corporativa del iusnaturalismo católico propio de la monarquía hispánica. De esta suerte, el imaginario mexicano de Nación ha estado sustentado siempre por dos pilares: el Pueblo, como sujeto social y los Pueblos, como conjunto de sujetos sociales particulares que nunca reconocieron de manera definitiva la soberanía absoluta del Estado Nación. Dicho de otra forma, la Nación de los Pueblos fue la expresión discursiva que tomó en el México moderno la tradición autonomista territorial de raíz hispánico-colonial, algo que se quedó siempre bastante ajeno al federalismo de la forma estatal mexicana.

En la sesión del día 11, se discutió el artículo 5º del proyecto del Acta Constitutiva y a este propósito se produjo una notable intervención del Dr. Mier, para impugnarlo en el supuesto que la república federal fuera a ser adoptada en los términos expresados por el artículo 6º. Después de hacer profesión de fe republicana, llamó la atención sobre los diversos tipos de federalismo, aludiendo al de Alemania, al de Suiza, al que hubo en Holanda o al de Estados Unidos. Determinar cuál sería el más conveniente para México, sería precisamente su tarea, siendo opinión de la antigua comisión y compartida por él, la de que la Federación conveniente para el país debía ser muy compacta, por ser más análoga a la educación y costumbres y más oportuna para la guerra que amenazaba, hasta que pasadas esas circuns-

²² Para la diferencia entre la idea de soberanía popular y la idea de soberanía nacional, el autor clásico es Carré de Malberg r. contribution á la Théorie Générale de l'État. Paris, Recueil Sirey, 1920, 2 Vol. Ver también Rousseau J. J. Du Contrat Social. Génève, Les éditions du cheval ailé. 1947. Así como Escritos Políticos de Sieyès_(Cronología, orientación bibliográfica, introducción y estudio preliminar de David Pantoja) México, FCE, 1993. Sucintamente, de estas obras se desprende que, si para Rousseau la soberanía tiene su sede en el pueblo, es decir, en los individuos mismos de los que éste se compone, la idea de soberanía nacional, en cambio, superpone la unidad orgánica de la Nación y hace residir indivisiblemente la soberanía en la Nación entera y no divididamente en la persona de los ciudadanos considerados individualmente.

tancias en que era necesaria mucha unión, se pudiera ir soltando, ya sin peligro, las andaderas de nuestra infancia política.

A fin de criticar la falta de ponderación del influjo que la prosperidad de los Estados Unidos ejercía, señalaba las diferencias: ellos eran ya Estados separados e independientes unos de otros y se federaron para unirse contra la opresión de Inglaterra; federándonos nosotros, estando unidos, era dividirnos y atraernos los males que ellos procuraron remediar con la Federación.

Desechaba plantear una república central y afirmaba haber estado siempre por “una Federación razonable y moderada, una Federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente que debe hallarnos muy unidos”. Expresaba a continuación una idea que me parece confirmar el indicio de que, en opinión del Dr. Mier, los autores del proyecto de Acta Constitutiva y los diputados que lo apoyaban estaban más por una confederación del tipo de la instaurada en la naciente unión de Estados americanos en 1777, que de la Federación plasmada en la constitución, también americana, de 1787²³: “yo siempre he opinado, dijo, por un medio entre la confederación laxa de los Estados Unidos [...] y la concentración peligrosa de Colombia y Perú; un medio en que dejando a las provincias las facultades muy precisas para proveer a las necesidades de su interior, y promover su prosperidad, no se destruya a la unidad, ahora más que nunca indispensable para hacernos respetables y temibles a la Santa Alianza, ni se enerve la acción del gobierno, que ahora más que nunca debe ser enérgica, para hacer obrar simultánea y prontamente todas las fuerzas y recursos de la Nación.... “. Con una expresión que denota su temor a que se estuviera adoptando una confederación, rebatía a quienes opinaban que ese justo medio ya se había logrado con el proyecto de Acta, diciéndoles: “Han convertido en liga de potencias la Federación de nuestras provincias. Dése a

²³ Los artículos de la Confederación y Unión Perfecta fueron adoptados por el Congreso el 15 de Noviembre de 1777. Todos los Estados, salvo Maryland, ya los habían ratificado para 1779 y ese Estado lo hizo en 1781. Cada Estado tenía un voto y sólo para las decisiones importantes, como declarar la guerra, se necesitaba un mínimo de nueve votos de los trece Estados. La esencia del federalismo, que consiste en la forma como se reparten las atribuciones y competencias entre la Federación y los Estados no quedó bien hecha. Se trataba de conservar la soberanía de los Estados y la Federación solo recibía aquellos poderes que las antiguas colonias habían reconocido que correspondían al Rey y al Parlamento. Así, el Congreso Federal recibió todos los poderes relacionados con la guerra y con la paz, así como el poder para establecer oficinas de correos e imprimir estampillas, fijar pesas y medidas y acuñar monedas. El defecto fundamental de esta forma de distribución era que no se daba a la Federación el control de los impuestos, ni el del comercio. Ni tampoco existían los Poderes Ejecutivo y Judicial, etc. Véase Eliot Morison, Samuel et al Breve historia de los Estados Unidos. México, FCE, 1980, p.p. 144-145.

cada una esa soberanía parcial, y por lo mismo ridícula, que se propone en el artículo 6º y ellas se la tomarán muy de veras”.²⁴

En la sesión del día 14 de Diciembre, el diputado Guridi y Alcocer dijo estar por el gobierno republicano; tuvo por redundante la palabra *representativo*, pues el gobierno republicano, dijo, es preciso que sea representativo. Convino en que se dijera *popular*, para excluir la forma aristocrática y en cuanto a lo *federal*, fue de opinión se le cambiara por *mixto*, esto es, que se adoptara un gobierno que participara de las ventajas del central, sin romper ni aflojar los vínculos de la sociedad y que cada provincia fuera independiente respecto a lo económico y de policía, salvando lo que correspondiese al gobierno y al congreso generales, para el bien de toda la Nación.²⁵ El diputado Morales hizo un parangón que hace pensar que apoyaba la idea de una confederación ya que dijo que: así como los hombres ceden parte de sus derechos a la sociedad, quedándose ellos con otra parte, así los pueblos ceden una parte de su soberanía, la necesaria para la felicidad general, quedándose ellos con otra parte.²⁶

En la sesión del día 16, el diputado Espinosa puso como ejemplo la conducta de la diputación provincial de Guadalajara que había alterado la convocatoria del congreso convocante, que había negado auxilio al gobierno en varias emergencias militares, exigiendo se le reconociera como Estado, así era de temer que, una vez instaurada la Federación, algunas provincias se negaran a contribuir a la defensa y demás necesidades comunes.

Dijo no estar por un centralismo riguroso, sino porque se dejase a las provincias todas las facultades necesarias para hacer su prosperidad fácil y expeditamente, sin peligro de disolver ni destruir a la Nación. Después de muchas negativas dadas en sesiones anteriores, se convino que estaba suficientemente discutido el artículo y se puso a votación en partes. Se aprobaron los términos *república popular*. Se aprobó la palabra *representativa* y contra la palabra *federal* solo votaron los diputados Martínez, Veá, Guridi y Alcocer, Espinosa, Carlos María de Bustamante, Becerra, José María Bustamante, Carpio, Ibarra y Mota.²⁷

²⁴ Crónicas. Acta Constitutiva. Op. Cit. p.p.280-294 Aunque en realidad el discurso de Mier no se publicó integralmente en la versión original de las Crónicas Acta Constitutiva. hasta aquí utilizada, el editor de las mismas informa que acudió la versión extraída de Teresa de Mier, Servando Escritos y Memorias (Prólogo y selección de E. O’Gorman) Mexico, UNAM, 1945. Esta versión es la que aquí se cita.

²⁵ Crónicas. Acta Constitutiva. Op. Cit. p. 306.

²⁶ Ibid. p. 312.

²⁷ Ibid. p. p. 323-325.

En la sesión del día 17 de Diciembre se discutió el artículo 6° del proyecto de Acta Constitutiva, el diputado Rodríguez fue del sentir que la soberanía parcial de los Estados no era incompatible con la soberanía general de la Nación, porque cada una tenía designada su órbita y marcados sus límites: cada Estado sería soberano en lo que mirara a su gobierno interior y la Nación lo sería en lo que mirara a toda la confederación.

El diputado Martínez dijo que no se podía decir que los Estados fueran soberanos, pues no eran omnipotentes respecto a sus individuos, ni el poder les venía de sí mismos, ni eran el origen y fuente de las autoridades; que si habían de ser soberanos en el sentido que se había explicado de la soberanía parcial, entonces, debían también llamarse soberanos los partidos, los pueblos y los individuos, porque todos tenían cosas cuyo dominio les pertenecía en exclusiva, pero que la soberanía era una e indivisible y ni con respecto al ejercicio y objeto de ella se podía llamar soberanos a los Estados.²⁸

En la sesión del día 18, el diputado Rejón apoyó el artículo, pues si la soberanía era un poder independiente y supremo, los Estados se debían llamar soberanos, porque tenían poder para disponer definitivamente y con exclusión de cualquier otra entidad de los negocios que les pertenecían. El diputado Cañedo dijo que, así como la Nación se llamaba soberana, pese a que no le tocaba el gobierno interior de los Estados, así estos podían llamarse soberanos, aunque hubieran cedido parte de su soberanía en obsequio del bien general de la confederación. En un extenso discurso, el diputado Cabrera expuso su oposición a las palabras y no a la sustancia, diciendo estar conforme con la facultad en que se declaraba a los Estados libres para disponer en todo lo que tocara a su administración y gobierno interiores, pero no estaba de acuerdo con la denominación de soberanos.²⁹

En la sesión del día 19 de Diciembre hablaron en contra del artículo, los diputados González Caralmuro, Castellero, Paz y Becerra, fundados en que el atributo de soberano, entendido en su verdadera, genuina y común significación no se podía aplicar a los Estados, porque esa supremacía de la voluntad general, esa suma de poderes, esa fuente y origen de toda sociedad y poder, solo podía hallarse en la Nación y de ninguna manera en cada una de sus partes integrantes. Por su parte, los diputados Vélez, Romero y Gómez Farías apoyaron la aprobación del artículo, arguyendo que la soberanía de la Nación tenía órbita separada de la de los Estados y no era incompatible, ni chocaba con ésta.

²⁸ Ibid. p. 342.

²⁹ Ibid. p.p. 353-363.

Una vez que se consideró suficientemente discutido, se procedió a votar, no sin antes que la comisión de constitución propusiera que la palabra *sobranos* se pusiera después de las de *libres e independientes*. Con esta modificación, se procedió a votar el artículo por partes y nominalmente, quedando aprobado totalmente. Votaron en contra de que se dijera *estados libres e independientes*, los diputados Paz, Lombardo, Becerra, Bustamante J.M., Ibarra, Mora y Mangino. Re aprobaron la palabra *sobranos* los diputados Martínez, Guerra, Veá, Gámez, González Caralmuro, Espinosa, Rayón, Paz, Osoreo, Castorena, Patiño, Mora, Lombardo, Castellero, Zaldívar, Tirado, Mier, Gómez Anaya, Becerra, Robles, Cabrera, Berruecos, Bustamante J.M., Escalante, Ibarra, Jiménez, Mora y Mangino.³⁰

Ya en el discurso preliminar en el que se presentó el proyecto de Acta Constitutiva, antes citado, hay una toma de posición que evidencia la interpretación que del federalismo se hacía la comisión. Reiteró que, con el Acta, la comisión había deseado dar a la Nación un punto de unión general y un apoyo firme para salvar su independencia y consolidar su libertad. Seguidamente, se dirigió a los Estados a fin de que, por el bien de todos, de la suma de sus derechos cedieran a los Poderes Supremos las facultades necesarias para hacer el bien general, conservando las demás para procurar la felicidad interior.³¹

Bien miradas, estas ideas parecen aproximarse a la tesis confederal de los antifederalistas norteamericanos, que postulaban la original titularidad de la soberanía y cúmulo de derechos en los Estados y el desprendimiento de algunos de esos derechos a favor de la Federación, a fin de sostener a la Unión. Parece, entonces, pertinente dejar sentado más claramente este tema.

Por una parte, es perceptible la influencia ejercida por el modelo norteamericano sobre algunos integrantes del Congreso constituyente de 1824. Sin descartar el que para varios de ellos no estuviera clara la distinción entre Federación y Confederación, pues, las constantes menciones a este último término parecen evidenciarlo. En efecto, la declaración de independencia de 4 de julio de 1776 afirmaba el derecho de las antiguas colonias a ser “Estados libres e independientes”, con plena autoridad para hacer la guerra, concertar la paz, contraer alianzas, reglamentar el comercio y realizar

³⁰ Ibid. p.p. 365-367.

³¹ Consúltense este discurso preliminar en Calvillo, M. La consumación de la independencia y la instauración de la República federada 1820-1824. México, El Colegio de México-El Colegio de San Luis., 2003.T. 2 Los proyectos de constitución para México 1822-1824. p. 835

cualquier acto o cosa que los Estados independientes tuvieran derecho de realizar.

En otros términos, cada antigua colonia devendría en un Estado independiente, poseedor de todos los poderes inherentes a la soberanía. Lo que quizá no fue del todo evidente para los constituyentes mexicanos era que, ante el fracaso del primer intento del gobierno de naturaleza confederal, los norteamericanos reformularon este modelo y en la Convención de Filadelfia se aprestaron a reforzar la autoridad del gobierno central, diseñando un gobierno que defendiera la supremacía legítimamente debida a la autoridad nacional.³² Y es que, como se desprende de la lista de las materias comprendidas en el ámbito de sus competencias, la limitada autoridad de la Confederación estadounidense se constreñía a regular relaciones interestatales, pero, carecía de autoridad para gobernar ciudadanos.

En el mismo sentido, ha sido señalado que el Federalismo mexicano fue interpretado en términos semejantes al antifederalismo jeffersoniano- es decir, la corriente que concedía al gobierno federal sólo las mínimas facultades para asegurar la soberanía de los Estados- y que tanto el Acta Constitutiva como la constitución de 1824 establecieron un gobierno federal que gobernaba Estados y no ciudadanos, por lo que sus potestades impositivas se ponían en entredicho.³³

Por último, como ha sido dicho en párrafos anteriores, la crisis de la monarquía tuvo consecuencias de enorme trascendencia: la declaración de las juntas reclamando la retroversión de la soberanía y la consecuente reasunción de las potestades jurisdiccionales legitimó su naturaleza política y la de los territorios en que operaban; la puesta en vigor y difusión de la constitución de Cádiz, que multiplicó los ayuntamientos, promovió con ello la autonomía territorial de los pueblos y estos pueblos concebidos así mismos como soberanos se resistieron siempre al reconocimiento definitivo de la soberanía absoluta de la Nación, provocando una complicada y problemática aplicación de la forma federal de Estado.

En la sesión extraordinaria del día 28 de Diciembre se puso a discusión y fue aprobado el artículo 9º del Proyecto de Acta. Puesto a discusión el artículo 10º, el diputado Covarrubias se opuso por temor a que el Senado se convirtiese en un cuerpo aristocrático que contrariara los intereses po-

³² Véase Toinet, Marie-France. El sistema político de los Estados Unidos. México, F.C.E., 1994, p.p. 26-34.

³³ Vázquez Josefina Z. "Temas en busca de un autor: sistema gubernamental: fiscalidad y defensa". En Hacienda y Política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República federal mexicana. Zamora, Mich. El Colegio de Michoacán-Instituto Mora, 1998, P.356

pulares. A fin de evitar los inconvenientes de la cámara única, propuso que siempre que un diputado lo pidiera, se votaran las leyes, primero, de manera ordinaria, esto es, a pluralidad [por mayoría] de votos y después a pluralidad de provincias, para lo cual, todos los diputados de cada una de ellas formarían un solo voto, lo que equivalía a decir que cada Estado representado en la Cámara tenía un voto.

El diputado Ramos Arizpe descartó el peligro de que el Senado propuesto se convirtiera en un cuerpo aristocrático, porque no se integraba de ciertas clases sociales, como en Inglaterra o en Francia, sino que lo irían a componer individuos electos popularmente, igual que los de la primera cámara. Añadió que con su instauración, solo se trataba de evitar los peligros de la exaltación de la razón y de la pasión, que ofrecía una sola cámara. Que además, ese cuerpo se interpondría para evitar el choque de los poderes Legislativo y Ejecutivo. El diputado Jiménez opinó que la división del cuerpo legislativo en dos cámaras debilitaba su energía y entorpecía sus deliberaciones, defectos muy notables en las circunstancias críticas que se vivían.

Que el Senado, cuya base debían constituirlos los Estados y no la población, proporcionaría una preponderancia de la menor población sobre la mayor, porque los senadores de los Estados que componían la minoría de la población excedían en número a los de los Estados que componían a la mayoría. Los diputados Guridi y Alcocer y Carlos María de Bustamante citaron las bondades de una segunda cámara, acudiendo al ejemplo de Inglaterra, Francia o Estados Unidos.

El diputado Morales dijo en contra que si las resoluciones del Senado fuesen a prevalecer sobre la otra cámara, ésta vendría a reducirse en un cuerpo consultivo y, si sucedía lo contrario, entonces, el Senado era inútil. El diputado Rejón habló de la utilidad de la segunda cámara para juzgar a los miembros del Poder Ejecutivo y a los secretarios del despacho, en caso de responsabilidad.³⁴ Se aprobó este artículo, así como el 11 y se procedió a discutir el 12.

El diputado Ramos Arizpe, al hablar sobre el número de diputados que debía elegir cada Estado, dijo que la Federación quitaba toda preponderancia y derecho, provenientes de la población, pues la confederación se había celebrado entre Estados, que para ello se reputaban como personas morales, sin considerar el mayor o menor número de habitantes que cada uno tuviera. El diputado Gordoa opinó que la base para elegir a los senadores fuese la población y no los Estados.³⁵

³⁴ Ibid. p.p. 409-412.

³⁵ Ibid. p. 412.

En la sesión del día 30 se continuó con la discusión del artículo 12. El diputado Zavala señaló que la característica del Senado era ser un cuerpo correctivo de los defectos en que pudiera incurrir la primera cámara al formar las leyes y, si se formara sobre la misma base que ésta, resultaría que una y otra serían proporcionalmente iguales y cabría, entonces, en ambas la misma preponderancia de unos Estados sobre otros. El diputado Cañedo dijo que el Congreso General tenía influencia en los individuos de la Nación, por medio de las contribuciones que imponía para los gastos generales y la tenía en los Estados, por medio de leyes que según sus facultades podía dictar a toda la confederación, y así, sería justo y prudente que una parte del Congreso General tuviera por base a los individuos y la otra a los Estados confederados. Declarado suficientemente discutido, se aprobó en estos términos: “La base para nombrar la Cámara de Diputados será la población. Cada Estado nombrará dos senadores, según la forma que prescriba la constitución”.³⁶

En la sesión de 1º de Enero de 1824, se puso a discusión un tema que por su importancia merece ser comentado in extenso. Se trata de lo que en la doctrina ha sido llamada indistintamente: “dictadura constitucional”; “estado de emergencia”; “estado de necesidad en el Derecho Público” o más común y simplemente “estado de sitio”. Evocando el artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el profesor Martínez Báez dice que dos elementos, el respeto a las libertades individuales, a los derechos de las personas, anteriores y superiores al Estado mismo y el principio de organización de los poderes públicos, que establece su separación como un método de la técnica de la libertad, constituyen, el Estado de Derecho o Estado Constitucional y que, cuando se produce una anormalidad, una crisis, un acontecimiento súbito que amenace gravemente la existencia del Estado, se produce un dramático dilema entre observar la ley constitucional o preservar la existencia de la sociedad amenazada, suspendiendo u obrando en contra de estos dos principios.³⁷

A esta figura, que se consagraba en la fracción 16 del proyecto de Acta, se opusieron los diputados Ibarra, Romero, Covarrubias y Gómez Farías, por parecerles que establecía una dictadura indefinida y que convendría especificar esas facultades extraordinarias, que se podían conceder al Ejecutivo y se determinara el tiempo durante el cual pudiera hacer uso de éstas. Por su

³⁶ Ibid. p.p. 420-421.

³⁷ Martínez Báez A. “Concepto general del estado de sitio”. En Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, UNAM, T. VII, Enero- Diciembre, 1945, Nos. 25, 26, 27, 28, p.p. 91-112.

parte, los diputados Ramos Arizpe, Marín, Paz y Espinosa estuvieron por mantener esta facultad, por ser indudable que podían ocurrir casos extraordinarios, que exigieran medidas extraordinarias y que negar esas facultades cuando ocurrieran estos casos extraordinarios, para los que no bastarían las medidas comunes, sería tanto como dejar perecer a la patria. En la sesión del día 2 de Enero, los diputados Barbabosa y Gómez Angulo impugnaron las facultades extraordinarias, por considerarlas un peligro destructor de la libertad. Puesta a votación, la fracción 16 se declaró reprobada.³⁸

En la sesión del día 2 de Enero, se dio inicio a la discusión del artículo 16, relativo a la forma de organización del Poder Ejecutivo. Los argumentos a favor del gobierno de una sola persona fueron la celeridad, el secreto, el evitar la morosidad, la energía. A favor de un Ejecutivo colectivo se adujo que evitaba la precipitación en las providencias y el peligro de la tiranía, se tenían más luces y era remoto que sus individuos se coludieran contra la patria. Declarado suficientemente discutido, se procedió a votarlo y resultó reprobado.³⁹

Tratando de evitar que la falta de consenso al respecto impidiera la continuación de los trabajos, el 30 de Enero se adoptó la propuesta del Dr. Mier que decía: “El Supremo Poder Ejecutivo se depositará por la constitución en el individuo o individuos que ella señale. Serán naturales de la Federación y residentes en México”.⁴⁰

En la sesión del día 31 de Enero, se puso a discusión un dictamen de la comisión de constitución, reducido a este artículo: “Se reserva para la constitución el demarcar las facultades de la Suprema Corte de Justicia”. El dictamen fue aprobado. Habiéndose reclamado que se había suspendido el artículo relativo al refrendo ministerial y no se había acordado insertarlo en el Acta, se acordó insertarlo.⁴¹

Una vez aprobada el Acta de La Federación Mexicana y habiéndose dado inicio a la discusión y análisis del proyecto de constitución, ante las serias amenazas y peligros que enfrentaba el país, entre el 12 y el 29 de Abril de 1824 tuvo lugar un interesante debate sobre un dictamen, que contenía una serie de medidas para hacer observar el orden federal y la tranquilidad pública y que fue presentado a la consideración del Congreso Constituyente por una comisión del mismo. El debate sobre esta propuesta se entrelazó con la discusión simultánea sobre el proyecto de constitución, al punto de

³⁸ Crónicas. Acta Constitutiva. Op. Cit. p.p 433- 439.

³⁹ Ibid. p.p.436-439.

⁴⁰ Ibid. p.p. 534-580.

⁴¹ Ibid. p.p. 584-586.

que en ocasiones es difícil distinguir de cuál se trata. La propuesta de dictamen fue aprobada en lo general y se procedió a discutirla en lo particular y cuando ya estaba prácticamente aprobado artículo por artículo, con las naturales enmiendas, los ministros que, en nombre del gobierno habían planteado los problemas que se trataban de resolver con las medidas, solicitaron la suspensión, razón por la cual éstas no verían la luz.

No obstante a lo anterior, el debate fue muy rico conceptualmente y de un dilatado horizonte, lo que dio lugar a una recapitulación general sobre la organización política, pese al reducido espacio que ofrecían las puntuales medidas contenidas en el dictamen.

Habiendo sido aprobada el Acta Constitutiva de la Federación, en Enero de 1824 y habiendo sido desechadas en el debate y en las votaciones algunas muy importantes propuestas de organización que la comisión redactora de la constitución y, muy particularmente, el diputado Ramos Arizpe su presidente, presentaran en el seno del Congreso Constituyente, la coyuntura a que se refieren estas líneas abrió una oportunidad extraordinaria para insistir en propuestas rechazadas, tales como en la titularidad unipersonal del Ejecutivo o en las facultades extraordinarias para el caso de emergencia o estado de necesidad en Derecho Público.

El medio de que se valió la comisión para insistir fue ese proyecto de ley que contenía las medidas para asegurar la tranquilidad del país, proyecto que, si bien finalmente fue retirado, su debate permitió ir convenciendo progresivamente de la necesidad de lo rechazado y, a la postre, redundaría en su aceptación en la constitución de Octubre de ese mismo año. En suma, en el breve período de discusión que va del 12 al 29 de Abril de 1824 se forjaron las condiciones para construir el sistema presidencial que aún nos rige.

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

1. *Las circunstancias históricas*

Hacia 1854, la dictadura de Santa Anna había logrado concitar en su contra a numerosos estratos del país. Los conservadores, que lo habían llevado al poder, le reclamaban que la efervescencia popular- que no tardaría en estallar- ponía en peligro sus bienes; los moderados le censuraban la absoluta ilegalidad de su régimen y el haber sido heridos sus intereses de propietarios e industriales y los radicales, por todo ello, pero, sobre todo, por los ataques a las libertades civiles y políticas, por sus medidas persecutorias y por sus

proyectos monárquicos. Encabezados por el viejo insurgente, Don Juan Álvarez, un grupo de opositores al gobierno santannista, redactó un plan que fue proclamado en Ayutla, el 1° de marzo de 1854 y días después, sumado al movimiento, Ignacio Comonfort haría en Acapulco reformas al anterior plan.

En los meses siguientes, el movimiento armado se extendió por una buena parte del territorio nacional y rendido ante las evidencias del repudio, Santa Anna abandonó la presidencia y más tarde el país, instalándose un gobierno interino, presidido, primero por Álvarez y después por Comonfort. Conforme a lo dispuesto por el Plan de Ayutla, se lanzó en Octubre de 1855, la convocatoria para un Congreso Constituyente extraordinario, conforme a la cual debía elegirse ciento cincuenta y cinco diputados propietarios y otros tantos suplentes. Los electores enviaron al Congreso una mayoría de liberales moderados, una selecta minoría de liberales puros y no pocos conservadores⁴².

Después de la Revolución de Ayutla, la derrotada reacción llegó al Congreso Constituyente con el ánimo de bloquearlo: ya intuían el sentido de la reforma social y política que planeaban los puros y urdieron toda clase de maniobras con ese propósito.

La principal batalla que dio el ala liberal consistió en elaborar y promulgar una nueva constitución, única forma de consolidar jurídicamente las ansiadas reformas y a ello se enfrentó la fracción reaccionaria, por diversos medios.

Primero, tratando de restaurar la constitución de 1824 y cuando la tentativa fracasó, oponiéndose a los artículos que contenían reformas de escasa importancia; manejó también, a imagen de la misma práctica en el Senado norteamericano, un incipiente filibusterismo parlamentario, para consumir el tiempo en discusiones carentes de sustancia o desaparecían a la hora de las votaciones. De todo ello da puntual constancia Zarco en su *Historia* y en su *Crónica*⁴³.

Otra maniobra que les rindió no pocos frutos fue la de turnarse en las ausencias a las sesiones, a fin de impedir se conformara el quórum reglamentario, logrando de esta forma se suspendieran éstas. Así actuaron sistemáticamente, hasta donde pudieron y basta corroborarlo en la puntual crónica de Zarco⁴⁴.

⁴² Cfr. Díaz Lilia. "El Liberalismo militante". En *Varios Historia General de México*. Versión 2000. México, El Colegio de México, 2000. p.p.589-592.

⁴³ Cfr. Sierra Casasús Catalina. "Estudio Preliminar" En ZARCO Francisco. *Crónica del Congreso Constituyente. 1856-1857*. México, El Colegio de México, 1957. p. XI.

⁴⁴ Sólo a guisa de ejemplo, ver notas de las sesiones del 7, 12, 13, 14, 18, 24 y 26 Marzo de 1856 en Zarco Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente. 1856-1857*

Otra, intentada varias veces, fue la de argüir la urgencia para aprobar la constitución y, al mismo tiempo, exaltar las bondades de la constitución de 1824 -que, por cierto, tanto habían atacado- para convencer al Congreso de que la solución expedita era declararla vigente.⁴⁵ Por supuesto que de lo que se trataba era de mantener los fueros y privilegios de la iglesia católica y la intolerancia religiosa, que la constitución de 1824 amparaba. En efecto, no bien iniciaban las labores del Congreso, y el diputado Marcelino Castañeda presentaba ya la petición de restaurar la constitución de 1824 Para estas maniobras tuvieron la colaboración de los ministros José María Lafragua de Gobernación y Juan Antonio de la Fuente de Relaciones.

En la sesión secreta del 25 de Agosto de 1856, el diputado Díaz González solicitó segunda lectura del proyecto presentado por varios diputados para restablecer la constitución de 1824, cediendo la palabra al diputado Arizcorreta. Hubo un intercambio de intervenciones sobre si la sesión debía continuar como secreta o si se debía hacer pública, habiendo pasado a votación y no habiéndose alcanzado el resultado requerido, no hubo dispensa de trámite y la proposición quedó en primera lectura.

En una nota, Zarco explica que, en su primera concurrencia a sesiones, el diputado Arizcorreta presentó el proyecto de restaurar la constitución de 1824, en sesión secreta, que fue muy calurosamente recibido y que sólo el diputado Prieto lo impugnó, a lo que siguió acalorado debate, interviniendo los miembros de la comisión de constitución y distinguiéndose Castillo Velasco. Los diputados Degollado y García Granados presentaron, a su vez, sendos proyectos de reforma a la constitución de 1824, pero los retiraron.

El debate se amplió dos días más y Zarco deplora no poder dar más detalles, pero aclara que, habiendo sido retirados los proyectos anteriores, el de Arizcorreta quedó desechado y es de este proyecto ya desechado cuya segunda lectura solicitaba el diputado Díaz González en esta sesión de 25 de Agosto⁴⁶.

El presidente de la comisión encargada de la redacción del proyecto de constitución, Dn. Ponciano Arriaga, entendió la maniobra y, en la misma sesión de 25 de Agosto de 1856, presentó a la consideración del Congreso un cuadro comparativo de numerosos artículos del Acta constitutiva y de la constitución de 1824, con otros tantos del proyecto de constitución por aprobar, a fin de demostrar claramente que se transcribían prácticamente

(Estudio preliminar de Antonio Martínez Báez. Índices de Manuel Calvillo) México, El Colegio de México, 1956. p.p. 55-69.

⁴⁵ Cfr. Sesión correspondiente al 20 de Febrero de 1856 en Ibid. p.p. 35-39. También la sesión del 25 de Agosto de 1856 en Ibid. p. 768.

⁴⁶ Ibid. p.p. 768-769.

iguales, con las evidentes excepciones de la supresión del Senado y de la facultad de veto presidencial, entre otras.

El Congreso decidió que todos estos artículos fueran discutidos de una sola vez, votándose separadamente.⁴⁷ Con astucia y perspicacia, Arriaga dejaba sin argumentos a la bancada conservadora, pues demostró palmariamente la coincidencia de los documentos constitucionales de 1824 con el proyecto de la constitución por aprobar.

En la sesión de 1^o. Septiembre de 1856, cuando iba a discutirse los cuarenta y siete artículos literal o esencialmente copiados de la constitución de 1824 en el proyecto, el diputado Ruiz propuso que los artículos fueran discutidos cada uno separadamente y no en conjunto, como se había acordado, haciendo notar que muchos de estos artículos no tenían semejanza con los de la constitución de 24. El diputado Prieto aclaró que se trataba de entorpecer el debate para resucitar la constitución de 1824, pidiendo dispensa de trámites. Se dio un debate sobre el procedimiento para las dos proposiciones, se votó y siguió el debate sobre el proyecto de constitución.⁴⁸

En la sesión de 3 de Septiembre de 1856, el diputado Guzmán aludió al hecho de que el Congreso ya había desechado dos proyectos de restauración de la constitución de 1824, junto al de Arizcorreta, los días 23 y 24 de Julio y que ahora, a propuesta de su presidente, la mayoría del Congreso había resuelto una segunda lectura a este último proyecto, pretendiendo resucitar a un muerto y violando el reglamento, pues el presidente no tenía tales facultades. Por esa razón y habiendo decidido resistir a ello, el presidente fue expulsado de la sesión secreta junto a los diputados Olvera y Arias. Ante la gravedad de los hechos, solicitó se ampliara el debate y que hablaran tres diputados a favor y tres en contra. El diputado Prieto insistió en lo mismo y la proposición se aprobó, dándose lectura al Acta Constitutiva y a la constitución de 1824⁴⁹.

En la sesión de 4 de Septiembre, hablaron oradores en pro y en contra de la propuesta y, en una reñida votación de 51 a 54, la Asamblea resolvió considerar la iniciativa, lo que significaba la derrota del partido liberal. Sin embargo, Arriaga impugnó la maniobra, pues, señaló que la mayoría se había completado con los votos de los ministros Lafragua y de la Fuente e invocó el reglamento interior del Congreso que determinaba que los ministros salieran de la sala al tiempo de las votaciones. Señaló que la alianza de los moderados y del ministerio, pudiendo haber defendido el proyecto de

⁴⁷ Ibid. p.p. 768-781.

⁴⁸ Ibid. p.p. 816-817.

⁴⁹ Ibid. p.p. 818-819.

restaurar la constitución de 1824 en el seno de la comisión de constitución de la que formaban parte, no lo hizo en su momento.

Hubo además un intento de sustituir a la comisión de constitución por otra especial, lo cual fue enérgicamente objetado por varios diputados liberales, debido a la notoria infracción reglamentaria y debido a los muchos y fuertes reclamos a las infracciones, el proyecto fue pasado a la comisión de constitución. En sus reflexiones sobre la sesión, Zarco diría que el triunfo de los que tenían miedo a la reforma, aunque contaba con el apoyo del ministerio, estaba muy lejos de ser satisfactorio.

El gabinete, dice, aunque lo negara, habría triunfado por una mayoría de tres votos y de éstos, dos eran de los señores ministros, lo cual valía a una derrota, donde quiera que se comprendiera el sistema representativo y dondequiera que los gabinetes quisieran ser parlamentarios⁵⁰.

Con todo, desde el principio, hubo a lo largo de esta dura batalla, la voluntad de hacer pervivir los principios esenciales consagrados en 1824. En efecto, ya en la sesión correspondiente al 16 de Junio de 1856, en el dictamen relativo al proyecto de la nueva constitución, a nombre de la comisión redactora, su presidente y autor del dictamen, Ponciano Arriaga empezó por preguntar “¿si debía la comisión proponer al país un código fundamental enteramente nuevo, condenando al olvido todas las tradiciones de nuestro Derecho Constitucional, ensayando teorías y formas absolutamente desconocidas y aplicando principios que no estuviesen perfectamente relacionados con nuestras necesidades y costumbres?” Denunció, al mismo tiempo la maniobra de la fracción conservadora de bloquear el trabajo de la comisión, pues, desde el principio se separó de la comisión y no asistió a sus sesiones⁵¹.

Justificó el trabajo de la comisión “por haber seguido el programa de la constitución de 24, adoptado su cardinal principio y estudiado sus combinaciones para adaptarlas a nuestro estado presente, para llenar los huecos que en ella quedaron y aprovechar los adelantos y progresos que hemos tenido en la vida política”.

Más adelante, Arriaga se preguntó: “¿A qué debemos la tribuna, la libertad de imprenta, la división de poderes, la soberanía del pueblo y todos los elementos y atributos del sistema republicano y libre? ¿Qué hemos tenido en la carrera pública que no deba su origen al principio fecundo de la Constitución de 24?”⁵² Continuó, apuntando que, ya resuelto que el proyec-

⁵⁰ Ibid p.p. 819-830.

⁵¹ Ibid pp. 307-308

⁵² Ibid. p. 311

to presentado se basaría en el mismo principio federativo de la constitución de 24 y que su texto serviría de plan para introducir las debidas reformas, preguntó ¿si bastarían algunas reformas o enmiendas, sin tocar las cuestiones radicales del país? Más adelante, justificó elocuentemente la inclusión de una declaración de derechos, señalando que no eran los abusos del Poder Ejecutivo lo que se tenía como principal objeto, sino *la tiranía de las legislaturas* la que se consideraba como el peligro más temible.⁵³

Aludió a los principios en los que se fundaban los artículos que declaraban que la soberanía nacional residía en el pueblo, que todo poder público se fundaba en la autoridad del pueblo, que era instituido para su beneficio, que el pueblo tenía en todo tiempo el incuestionable derecho de alterar la forma de su gobierno. Se refirió también a la declaración de que era voluntad del pueblo constituirse en una república representativa, democrática y federativa, compuesta de Estados libres y soberanos en su régimen interno, pero unidos en una federación para los intereses nacionales y comunes. Se repitió que era el pueblo, en ejercicio de su soberanía, el que constituía los Poderes de la Unión con ciertos objetos y el que autorizaba a los Estados en los casos de su competencia y se establecía que todas las facultades no concedidas expresamente a los Poderes de la Unión, y expresamente consignadas en la Carta Federal, se entendían reservadas a los Estados o al pueblo. Y finalmente, se refirió a la división de Poderes, como característica de los regimenes democráticos que esparcía y promediaba la autoridad, dando participación en los asuntos públicos a todos los ciudadanos⁵⁴.

Hizo a continuación una vigorosa defensa de la supresión del Senado en el proyecto, aludiendo a los argumento en contra, pero haciendo ver la experiencia negativa que esa Cámara había dejado en México.⁵⁵

Calificándola de la reforma más importante contenida en el proyecto, se refirió a la institucionalización del Amparo, explicando sus propósitos y haciendo alusión al ejemplo norteamericano de control de constitucionalidad de las leyes.⁵⁶

En la sesión de 7 de Julio de 1856, durante los debates suscitados sobre el propuesto restablecimiento de la constitución de 1824, en respuesta a esa propuesta formulada por el diputado Castañeda, Arriaga expresó que la Comisión, “reconociendo todo el mérito de ella, no conviene, sin embargo, en que deba mantenerse como ley inmutable” y después declaró que “la co-

⁵³ Ibid. pp. 312-313

⁵⁴ Ibid. p.320

⁵⁵ Ibid. p p 320-322

⁵⁶ Ibid. p.p.323-326

misión ha querido seguir la ley del progreso y que en su proyecto no hay un solo artículo que sea contrario al espíritu de la Carta de 1824".⁵⁷

Importa recordar que parte de los artículos se referían sobre todo al diseño de los Poderes y a la relación entre ellos, lo que sumariamente implicaba plasmar en la constitución por aprobar una separación funcional rígida, atribuyendo a cada Poder funciones que debían cumplir en exclusiva, supuesto que tal era la ingeniería constitucional consagrada en 1824. El lector advertirá que un entramado institucional así se alejaba de la forma parlamentaria de gobierno. Ahora bien, la experiencia ha probado y así lo ha corroborado la doctrina⁵⁸ que la separación funcional rígida de los Poderes conduce a la supremacía del Legislativo, lo que cuadraba muy bien con el propósito del Congreso.

Así, el apremio por presentar, después de tantas demoras y obstáculos, lo antes posible, una constitución aprobada ante la opinión pública; vencida ya la resistencia de conservadores y liberales moderados, ante el contundente argumento de la semejanza de los artículos del proyecto con los de la constitución de 1824 y asegurada la supremacía del Legislativo, es comprensible que, salvo el tema del Senado y el del veto presidencial, el debate sobre el diseño institucional pasara con menos ardor que otros temas y su aprobación se hiciera con cierto desgano, tanto más que, el Congreso dispuso que todos esos artículos fueran discutidos de una sola vez y votándose separadamente.⁵⁹

Como se explica al inicio de esta ponencia, en razón de los límites fijados a la extensión de los trabajos, hasta aquí únicamente se hace referencia a las circunstancias históricas que explicarían, por lo menos, en parte, la continuidad de los principios que sustentaron el diseño de las instituciones de 1824 en tránsito hacia las de 1857, faltando, por supuesto, su profundización.

IV. BIBLIOGRAFIA

CALVILLO, M. La consumación de la independencia y la instauración de la República federada 1820-1824. México, El Colegio de México-El Colegio de San Luis., 2003. T. 2 Los proyectos de constitución para México 1822-1824.

⁵⁷ Ibid. p. 472

⁵⁸ Troper Michel. Actualité de separation des pouvoirs. En "Pour une théorie juridique de l'État." Paris, PUF. 1994. También Troper M. La separation des puvoirs et l'histoire constitutionnelle francaise. Paris LGDJ. 1980

⁵⁹ Martínez Báez Antonio. "Actas Constitucionales mexicanas. 1821-1824" En Obras III. Obra Jurídica diversa. México, UNAM, 1998. p.141.

- CARRÉ DE MALBERG R. Contribution à la Théorie Générale de L'État. Spécialment d'après les données fournies par le Droit Constitutionnel français. Paris, Librairie Recueil Sirey, 1920. 2 T.
- DÍAZ Lilia. "El Liberalismo militante". En Varios Historia General de México. Versión 2000. México, El Colegio de México, 2000.
- ELIOT MORISON, Samuel et al Breve historia de los Estados Unidos. México, FCE, 1980.
- FIORAVANTI Maurizio Los derechos fundamentales Apuntes de historia de las constituciones Madrid, Trotta, 2003.
- GROSSI Paolo La Primera lección de Derecho Madrid, Marcial Pons, 2006.
- MARTÍNEZ BÁEZ Antonio. "Actas Constitucionales mexicanas. 1821-1824" En Obras III. Obra Jurídica diversa. México, UNAM, 1998.
- ROUSSEAU J. J. Du Contrat Social. Génève, Les éditions du cheval ailé. 1947.
- SIERRA CASASÚS Catalina. "Estudio Preliminar" En ZARCO Francisco. Crónica del Congreso Constituyente. 1856-1857. México, El Colegio de México, 1957.
- ESCRITOS Políticos de Sieyès. (Cronología, orientación bibliográfica, introducción y estudio preliminar de David Pantoja) México, FCE, 1993. (Ya hay una primera reimpresión de 2013).
- TERESA DE MIER, Servando Escritos y Memorias (Prólogo y selección de E. O'Gorman) Mexico, UNAM, 1945.
- TOINET, Marie-France. El sistema político de los Estados Unidos. México, F.C.E., 1994.
- TOMÁS Y VALIENTE Francisco "De la Administración de Justicia al Poder Judicial" En Obras Completas. T. V. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1997.
- TROPER Michel. L'expérience américaine et la constitution française du 3 Septembre 1791. En "La Théorie du Droit, Le Droit, L'État" Paris, PUF, 2001
- TROPER Michel. Actualité de separtion des pouvoirs. En "Pour une théorie juridique de l'État." Paris, PUF. 1994.
- TROPER M. La separation des puvoirs et l'histoire constitutionnelle française. Paris LGDJ.

Hemerografía

- ANNINO. A. "Otras naciones: sincretismo político en el México decimonónico". En Cuadernos de Historia Latinoamericana. Imaginar la nación. 2, 1994.
- ANNINO Antonio "México ¿soberanía de los pueblos o soberanía de la Nación?" En Los caminos de la ciudadanía. México y España en perspectiva comparada (Eds. Suárez Cortina y Pérez Vejo) Madrid, Eds de la Universidad de Cantabria, 2010.
- MARTÍNEZ BÁEZ A. "Concepto general del estado de sitio". En Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, UNAM, T. VII, Enero- Diciembre, 1945, Nos. 25, 26, 27, 28.
- VÁZQUEZ Josefina Z. "Temas en busca de un autor: sistema gubernamental: fiscalidad y defensa". En Hacienda y Política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República federal mexicana. Zamora, Mich. El Colegio de Michoacán-Instituto Mora, 1998.

Fuentes

- CRÓNICAS. Acta Constitutiva de la Federación. México, Cámara de diputados y Cámara de senadores del Congreso de la Unión-Sec. de Gobernación. 1974
- ZARCO Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente. 1856-1857 (Estudio preliminar de Antonio Martínez Báez. Índices de Manuel Calvillo) México, El Colegio de México, 1956.